



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019000811 De 23 de Mayo de 2019

La Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

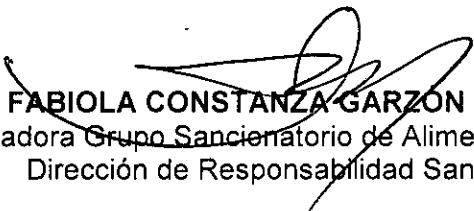
AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	AUTO No. 2019005194
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201604857
EN CONTRA DE:	TEAM FOODS COLOMBIA S.A / GRASAS S.A
FECHA DE EXPEDICIÓN:	13 DE MAYO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **28 MAYO 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el Auto No, 2019005194 NO procede recurso alguno.


FABIOLA CONSTANZA GARZÓN MESA
Coordinadora Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios copia a doble cara íntegra del Auto N° 2019005194 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604857.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

FABIOLA CONSTANZA GARZÓN MESA
Coordinadora Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: María Camila Escobar O.



AUTO No. 2019005194

(13 de Mayo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201604857"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.** con Nit. 860000006-4, y de la sociedad **GRASAS S.A.** con Nit. 891300529-4, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 10 de abril del 2017 mediante oficio 704-1282-17 radicado con el número 17039154, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones de la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 860.000.006-4 (Folio 1 a doble cara)
2. A folio 4 del expediente, se evidencian resultados analíticos de laboratorio realizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, los cuales indican que las muestras analizadas del producto "**OLIVETTO ACEITE DE OLIVA, EXTRA VIRGEN**" con registro sanitario No. RSiA18I16105 - Lote 12616, es fisicoquímicamente rechazada por no cumplir con el perfil de ácidos grasos contemplados en la Resolución 2154 de 2012 para la denominación Aceite de Oliva vírgenes, ya que excede el contenido de C18: 2 T + C18:3T.
3. El día 02 de marzo de 2017 funcionarios del INVIMA, en atención a resultados de laboratorio de fecha 26 de septiembre del 2016, realizaron diligencia de inspección, vigilancia y control en las instalaciones de la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, identificada con el número de Nit 860000006-4, registrando en la respectiva acta que reposa a folios 5 y 6, la siguiente información:

" (...)

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCION DE LA SITUACION ENCONTRADA)

(...)

1.1 Para el producto Olivetto Aceite de Oliva Extravirgen: se verifica la página web del Invima su vivencia con modalidad de importar y vender. Por lo anterior, reportan que el producto llega directo a la ciudad de Funza – Cundinamarca. Aportan certificado de calidad del proveedor, el cual cumple en lo relacionado al perfil lipídico. Se anexa copia de Certificado de calidad del lote implicado.

(...)

3.1. Para el producto Olivetto Aceite de Oliva Extravirgen se encuentra la siguiente información:

3.1.1. Se aporta para la trazabilidad del producto Olivetto Aceite de Oliva Extravirgen, certificado de Inspección sanitaria para la nacionalización de alimentos y materias primas para la industria de alimentos. (...)

3.1.2. Se solicita se realice recogida (Recall o recogida) del producto con lote implicado en los lugares externos o puntos de Venta en el país, para lo cual cuenta con un plazo de máximo 5

Página 1

Oficina Principal:

Administrativo:

www.invima.gov.co

invima



AUTO No. 2019005194

(13 de Mayo de 2019)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604857”

días para realizar esta actividad. (...) Quien atiende la visita manifiesta que se realizara la trazabilidad de la distribución del producto con lote implicado y de ser el caso harán el Recall (Únicamente para el producto Olivetto Aceite de Oliva Extravirgen). Aportan reporte de Inventario los cuales evidencian que no hay productos del lote implicado, tanto en la planta visitada como en la bodega de Funza.

31.3. No se realiza toma de muestra por no haber existencias del producto nombrado, en el presente establecimiento únicamente en las bodegas de Funza, se reprogramará por el Grupo de trabajo Territorial Centro Oriente 2, la toma de muestra para la ciudad de Funza – Cundinamarca. (...)

3.1.4. No se realiza evaluación de rotulado de los productos por no haber existencias en el presente establecimiento.

3.1.5. No se realiza Medida sanitaria de Seguridad consistente en congelamiento por no haber existencias en el presente establecimiento.

(...)

4. Posteriormente el día 15 de marzo de 2017, funcionarios de este Instituto suscribieron Acta de Visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control como resultado de la visita adelantada en las instalaciones de la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, ubicadas en la Refrilogística Km 3 vía Funza – Siberia Parque Industrial la Argelia Bodegas 3 y 4 Funza – Cundinamarca, describiendo la siguiente situación sanitaria: (Folio 7 vto y 8)

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCION DE LA SITUACION ENCONTRADA)

Una vez ubicados en la dirección arriba indicada donde funciona el operador logístico de la empresa Team Foods Colombia S.A., se da continuidad de al procedimiento de resultados rechazados iniciado en la fecha 2 de marzo de 2017, se realiza recorrido por las áreas de la bodega y se revisa los inventarios y no se evidencia producto implicado en la denuncia, según las directrices enviadas por la dirección de alimentos y bebidas del Invima se deben desarrollar las siguientes actividades:

Se socializa el objetivo de la visita sobre los productos rechazados emitidos por el laboratorio del Invima con radicado de laboratorio 20164234 de fecha de emisión de informe: 2016-09-26, para el producto: Olivetto aceite de oliva extravirgen, registro sanitario: RSIA18116105, lote: L 12616 y fecha de vencimiento: 05/2019 por incumplimiento en el perfil de ácidos grasos contemplado en la Resolución 2154 de 2012 para la denominación aceite de oliva vírgenes.

Toma de muestra del producto aceite de olvia extra virgen marca Olivetto con lote L 30916 y fechas de vencimiento 11/2019, registro sanitario No. RSIA18116105.

Evaluación de rotulado por resolución 5109 de 2005 encontrándose conforme a lo establecido a la norma.

Evaluación de rotulado nutricional por resolución 333 de 2011 encontrándose conforme a los establecido por la norma.

Aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en congelamiento de 607 cajas por 6 unidades de 250 cm3 del producto Aceite de Olvia extra virgen marca Olivetto con lote L30916



AUTO No. 2019005194

(13 de Mayo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201604857"**

y fecha de vencimiento 11/2019. Registro Sanitario No. RSIA18I16105, con base en el decreto 3518 de 2006, Artículo 51.

(...)"

5. Así mismo, a folio 9 y 10 - anexos folios 10vto, se encuentra el acta fechada 15 de marzo de 2017 contentiva de la aplicación de la medida sanitaria de seguridad de consistente en **"CONGELAMIENTO DE 607 CAJAS POR 6 UNIDADES DE 250 CM3 DEL PRODUCTO ACEITE DE OLIVA EXTRA VIRGEN MARCA OLIVETTO CON LOTE L30916 Y FECHA DE VENCIMIENTO 11/2019, REGISTROSANITARIO RSIA18I16105"**. (Anexo folio 11 y 14), teniendo en cuenta la siguiente situación sanitaria:

"(...)"

Se realiza seguimiento a productos rechazados por incumplimiento de los dispuesto en el Artículo 34 de la Resolución 2154 de 2012, ya que el producto no cumple con el perfil de ácidos grasos contemplado en la Resolución anteriormente descrita para la denominación aceite de oliva vírgenes; excede el contenido de C18:2 T+C18:3 T, por lo anterior se realiza toma de muestra al producto ACEITE DE OLIVA EXTRA VIRGEN MARCA OLIVETTO con Lote L 30916 y fecha de vencimiento 11/2019 y aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELAMIENTO de 607 cajas por 6 unidades de 250 cm3 del producto ACEITE DE OLIVA EXTRA VIRGEN MARCA OLIVETTO, con lote L 30916 y fecha de vencimiento 11/2019 Registro Sanitario No. RESIA18I16105, con base en el Decreto 3518 de 2006, Artículo 51.

(...)"

6. Obra a folio 15 del expediente resultados analíticos de laboratorio realizados por el Grupo de Laboratorio Fisicoquímico de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, los cuales indican que las muestras tomadas el día 15 de marzo de 2017 del producto **ACEITE DE OLIVA EXTRA VIRGEN MARCA OLIVETTO CON LOTE L30916, FECHA DE VENCIMIENTO 11/2019 y REGISTRO SANITARIO RSIA18I16105**, es fisicoquímicamente ACEPTABLE para ácidos grasos.
7. En virtud de los resultados presentados por el laboratorio del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA con radicado No. 20170779, en los cuales se emite concepto final aceptable para el producto **ACEITE DE OLIVA EXTRA VIRGEN MARCA OLIVETTO CON LOTE L30916, FECHA DE VENCIMIENTO 11/2019 y REGISTRO SANITARIO RSIA18I16105**, funcionarios de la entidad procedieron al levantamiento de la medida sanitaria de seguridad impuesta en su oportunidad. (Folios 16 al 19)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24

Página 3



Ministerio de Salud

AUTO No. 2019005194

(13 de Mayo de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604857"

del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2154 de 2012 y la Ley 1437 de 2011.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

(...)

ARTÍCULO 18. Régimen Sancionatorio. *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

PARAGRAFO. *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

(...)

Así mismo el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, reestructuró el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

(...)

Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. *Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:*

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes."

(...)

Ahora bien, teniendo en la Resolución 2674 de 2013 "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones" se hace necesario aplicar lo previsto en los siguientes Artículos de la mencionada normatividad así:

(...)

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación,*

Página 4



AUTO No. 2019005194

(13 de Mayo de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604857"

permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos
- b) Al personal manipulador de alimentos,
- c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;
- d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

ARTÍCULO 21. CONTROL DE LA CALIDAD E INOCUIDAD. Todas las operaciones de fabricación, procesamiento, envase, embalado, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de los alimentos deben estar sujetas a los controles de calidad e inocuidad apropiados. Los procedimientos de control de calidad e inocuidad deben prevenir los defectos evitables y reducir los defectos naturales o inevitables a niveles tales que no representen riesgo para la salud. Estos controles variarán según el tipo de alimento y las necesidades del establecimiento y deben rechazar todo alimento que represente riesgo para la salud del consumidor.

(...)

ARTÍCULO 22. SISTEMA DE CONTROL. Todas las fábricas de alimentos deben contar con un sistema de control y aseguramiento de calidad, el cual debe ser esencialmente preventivo y cubrir todas las etapas de procesamiento del alimento, desde la obtención de materias primas e insumos, hasta la distribución de productos terminados, el cual debe contar como mínimo, con los siguientes aspectos:

(...)

3. Los planes de muestreo, los procedimientos de laboratorio, especificaciones y métodos de ensayo deben garantizar que los resultados sean confiables y representativos del lote analizado.

(...)

ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDAD. El titular del registro, notificación o permiso sanitario, deberá cumplir en todo momento con la reglamentación sanitaria vigente, las condiciones de producción y el aseguramiento de control de calidad exigida, presupuestos bajo los cuales se concede el registro, permiso o notificación sanitaria. En consecuencia, cualquier transgresión de la reglamentación o condiciones establecidas para su otorgamiento y los efectos que esta tenga sobre la salud de la población, se extenderá igualmente al fabricante, comercializador e importador del producto cuando no sean titulares.

Página 5



Ministerio de Salud

AUTO No. 2019005194

(13 de Mayo de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604857"

(...)

ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta la Resolución 2154 De 2012: "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir los aceites y grasas de origen vegetal o animal que se procesen, envasen, almacenen, transporten, exporten, importen y/o comercialicen en el país, destinados para el consumo humano y se dictan otras disposiciones.."

"(...)

Artículo 1°. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos sanitarios que deben cumplir los aceites y grasas para el consumo humano de origen vegetal o animal que se procesen, envasen, almacenen, transporten, exporten, importen y/o comercialicen en el país, con el fin de proteger la salud, la seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.

Artículo 2°. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución se aplican a:

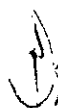
1. Los aceites y grasas de origen vegetal o animal en forma líquida y sólida para el consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional.
2. Los establecimientos donde se fabriquen, procesen, envasen, almacenen, comercialicen y transporten aceites y grasas de origen vegetal o animal en forma líquida y sólida destinados para consumo humano.
3. Las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan las autoridades sanitarias en los establecimientos que procesen, envasen, almacenen, transporten, comercialicen, exporten y/o importen aceites y grasas de origen vegetal o animal en forma líquida y sólida, empleadas para el consumo humano.

(...)

Artículo 34. Perfil de ácidos grasos. Todos los aceites deben cumplir con el siguiente perfil de ácidos grasos:

TABLA 25. Perfil de ácidos grasos para aceites vegetales.

Ácidos grasos	Aceites de oliva vírgenes
C 12:0 laurico	
C 14: mirístico	0 - 0.05
C 16: 0 palmítico	7.5 - 20
C 16: 1 palmitoleico	0.3 - 3.5
C 17: 0 margárico	0 - 0.3
C:17: 1	0 - 0.3





AUTO No. 2019005194

(13 de Mayo de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604857"

C 18: 0 esteárico	0.5 - 5
C 18: 1 oleico	55 - 83
C 18: 2 linoleico	3.5 - 21
C 18: 3 linolenico	
C 20: 0 araquidico	0 - 0.6
C 20: 1 gadoleico	0 - 0.4
C 22: 0 benenico	0 - 0.2
C 24: 0 lignocerico	0 - 0.2
C 18: 1T	0 - 0.05
C 18: 2T + C 18: 3T	0 - 0.05

Decreto 539 del 2014, "Por el cual se expide el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir los importadores y exportadores de alimentos para el consumo humano, materias primas e insumos para alimentos destinados al consumo humano y se establece el procedimiento para habilitar fábricas de alimentos ubicadas en el exterior"

"Artículo 18. Responsabilidad. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la importación o exportación de alimentos, materias primas e insumos para alimentos destinados al consumo humano, serán responsables del cumplimiento de los requerimientos sanitarios contemplados en la reglamentación sanitaria vigente y en lo dispuesto en el presente decreto."

De otra parte, encontramos la resolución 719 de 2015, "por la cual se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública", la cual establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública, contenido en el anexo técnico que hace parte integral del presente acto.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en obtener ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), la notificación, permiso o registro sanitario de alimentos, adelantar el procedimiento para habilitación de fábricas de alimentos de mayor riesgo en salud pública de origen animal ubicadas en el exterior y a las autoridades sanitarias para lo de su competencia.

Para efectos procedimentales de la presente actuación la **ley 1437 del 2011** establece:

"Artículo 47°. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las

Página 7



Ministerio de Salud

**AUTO No. 2019005194
(13 de Mayo de 2019)**

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201604857"

disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."*

A su vez, si al culminar la actuación administrativa se encuentra probada la responsabilidad de la sociedad investigada en el incumplimiento de la legislación sanitaria, podrá ser sujeto de las siguientes sanciones:

Ley 9° de 1979:

"Artículo 577°.- *Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- a) Amonestación;*
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) Decomiso de productos;*
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*

Debe tenerse en cuenta, que la sociedad GRASAS S.A identificada con Nit 891.300.529-4 desarrolla una actividad relacionada con la IMPORTACIÓN el producto "Olivetto Aceite de Oliva, extra Virgen" y la sociedad TEAM FOODS COLOMBIA S.A identificado con NIT 860.000.006-4 en calidad de importador del mismo producto, así como titular del Registro Sanitario No. RSIA18I16105, de tal modo que ambas sociedades desarrollan una actividad que involucra un alimento de RIESGO MEDIO PARA LA SALUD PUBLICA, de acuerdo con la clasificación relacionada en la Resolución 719 de 2015, grupo 2 categoría 2.1 sub numeral 2.1.1., lo que constituye un argumento adicional para dar inicio a las presentes diligencias.

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.** con Nit. 860000006-4, en calidad de importador y titular del Registro sanitario No. RSIA18I16105, y la sociedad **GRASAS S.A.** con Nit. 891300529-4, en calidad de importador del producto "Olivetto Aceite de Oliva, extra Virgen" amparado por el mismo registro, por presuntamente:

1. Importar y disponer para el consumo, el producto "Olivetto Aceite de Oliva, extra Virgen" con registro sanitario No. RSIA18I16105 y lote 12616, VEN. 05/2019 sin contar con las condiciones fisicoquímicas requeridas, toda vez que la muestra es rechazada por no cumplir con el perfil de ácidos grasos exigido, al exceder el contenido de C18: 2T + C18:3T, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 34 –TABLA 25 de la Resolución 2154



AUTO No. 2019005194

(13 de Mayo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201604857"**

de 2012, en concordancia con el Artículo 1° de la Resolución ibídem y el Artículo 18 del Decreto 539 del 2014.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

De la Resolución 2154 de 2012,
Artículo 34 Tabla 25

Resolución 2674 de 2013:
Artículo 21 y 22 numeral 3 y 47

Decreto 539 de 2014
Artículo 18

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.** con Nit. 860000006-4, en calidad de importador del producto y titular del Registro sanitario No. RSIA18116105, y la sociedad **GRASAS S.A.** con Nit. 891300529-4, en calidad de importador del producto "*Olivetto Aceite de Oliva, extra Virgen*" amparado por el mismo registro, de acuerdo con la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra de la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.** con Nit. 860000006-4, en calidad de importador y titular del Registro sanitario No. RSIA18116105, y la sociedad **GRASAS S.A.** con Nit. 891300529-4, en calidad de importador del producto "*Olivetto Aceite de Oliva, extra Virgen*" amparado por el mismo registro, presuntamente por infringir las disposiciones sanitarias al:

- I. Importar y disponer para el consumo, el producto "*Olivetto Aceite de Oliva, extra Virgen*" con registro sanitario No. RSIA18116105 y lote 12616, y VEN. 05/2019 sin contar con las condiciones fisicoquímicas requeridas, toda vez que la muestra es rechazada por no cumplir con el perfil de ácidos grasos exigido, al exceder el contenido de C18: 2T + C18:3T, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 34 –TABLA 25 de la Resolución 2154 de 2012, y el Artículo 18 del Decreto 539 del 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al representante legal y/o apoderado de la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.** con Nit. 860000006-4, y de la sociedad **GRASAS S.A.** con Nit. 891300529-4, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 47 de la ley 1437 del 2011. En el evento de no comparecer, se notificará por aviso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente

ARTÍCULO CUARTO.- Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, la presunta sociedad infractora presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011.

Página 9



Ministerio de Salud

AUTO No. 2019005194
(13 de Mayo de 2019)

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201604857"***

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de la Responsabilidad de Sanitaria

Proyectó: Alexandra Bonilla G. - Abogada.
Revisó: Maria Camila Escobar Osorio
/ Fabiola Garzon Mesa - Coord.